

Expte. 13-04341695-7/1 "LIZABE
VIVIANA... EN J° 54.389 "CAJA
FORENSE..." S/ REP."
SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dra. Viviana Mercedes Lizabe, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 04/12/2019, en los autos N° 1.680.844/54.389 caratulados "Caja Forense c/ Asistir S.A. p/ Apremio".

I.- ANTECEDENTES:

La Dra. Viviana Mercedes Lizabe, dedujo incidente de inconvencionalidad e inconstitucionalidad, a fin de que se le regulen honorarios por el 13,5 % del valor del proceso.

En primera instancia se rechazó el planteo. En segunda se confirmó lo decidido.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la profesional recurrente sosteniendo que la decisión es contradictoria y dogmática; que menoscaba sus derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa, al debido proceso legal, propiedad, y de igualdad.

Dice que la regulación en doble carácter del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (en lo siguiente C.P.C.C.T.), no debe excluir a los apremios incoados por recaudadores abogados, y que es para todos los procesos monitorios; que no se trataron las escalas de las Leyes 3641 y 9131; que hay diametrales diferen-

cias en procesos análogos, en la Nación y en las Provincias; y que no correspondía aplicar el artículo 248 inciso V del C.P.C.C.T.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica relativa a errónea aplicación del artículo 248, inciso V, del C.P.C.C.T., incluido en el “juicio monitorio de apremio”, es inatendible, en razón de que dicho precepto, y los artículos 115 y concordantes del Código Fiscal, en su texto sustituido por la Ley 9022, son los preceptos legales que comprenden la regulación de honorarios de los “recaudadores”, de conformidad al artículo 20 de la Ley 9131, que establece que “en los procesos de apremio se regulará conforme las normas establecidas para el proceso de estructura monitoria o lo que dispongan las leyes especiales”.

En acopio, no puede perderse de vista que la ejecución fiscal por apremio, ya había sido normada, como una especie de ejecución acelerada, por el Código Procesal Civil derogado, Ley 2269, en sus artículos 271 y 272 (Compulsar sus textos en la primera edición oficial de dicho Código, publicada por el Ministerio de Gobierno en el año 1953, pp. 201/202), los que fueron derogados por el Decreto-Ley N° 5867/56). Con posterioridad, dicho procedimiento fue regulado por las sucesivas versiones de la legislación fiscal, hasta que el texto del C.P.C.C. y T. receptó el traslado del procedimiento de apremio, reubicándolo como un procedimiento de estructura monitoria y ejecución, regulación que se complementa con las disposiciones del Código Fiscal (Cfr. Pravata, Susana, “Artículo 246”, en Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la Reforma Ley N° 9001”, pp. 942/943).

V.- Las censuras de inconstitucionalidad e inconvencionalidad deben seguir la suerte negativa de la anterior, ello por-

que, a la luz del principio de unidad de actuación (Arg. Art. 3 inciso 1 de la Ley 8.911), comparto lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámaras, Dra. María Cecilia Aymerich, a fs. 49/50, remitiéndome a sus argumentos, los que se ponderan aplicables al embate en trato.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General